

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **1169/2022**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED] también conocido como [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

■.- Por escrito presentado en fecha [REDACTED] [REDACTED], compareció ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, el ciudadano [REDACTED] también conocido como [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por la nulidad del acta de nacimiento que fue emitida a nombre del actor, levantada ante la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], inscrita en el Libro [REDACTED], bajo acta [REDACTED], en fecha [REDACTED] [REDACTED].

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

■.- Una vez radicado ante este Juzgado Segundo de lo Familiar y subsanada la prevención formulada en autos, mediante proveído de fecha [REDACTED] [REDACTED] se admitió la instancia en la vía y forma propuesta,

II.- En el presente juicio, la parte [REDACTED], comparece ante este Juzgado demandando a [REDACTED] y [REDACTED], por la nulidad del acta de nacimiento que fue emitida a nombre del actor, levantada ante la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], inscrita en el Libro [REDACTED], bajo acta [REDACTED], en fecha [REDACTED], en la cual se señala como fecha de nacimiento: [REDACTED]; como lugar de nacimiento: [REDACTED] y como padres del registrado: [REDACTED] y [REDACTED]; invocando para tales efectos los fundamentos establecidos en los artículos 21 del Código de Procedimientos Civiles, 18, 19, 35, [REDACTED] bis fracción IV, 37, 41, 45, 48, 49, 54, 69, 133 y demás del Código Civil del Estado.

Y toda vez que consta en autos que la codemandada [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha [REDACTED] se allanó de la demanda instaurada en su contra, compareciendo a ratificar el escrito correspondiente el día [REDACTED], y por otra parte, el codemandado [REDACTED] no contestó la demanda entablada en su contra, la suscrita Juez procede a analizar si la parte actora dio cabal cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

III.- Con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Recaudador/ Registrador/ Secretario del Condado de [REDACTED], con número de Archivo Estatal [REDACTED] -, Distrito de Registro Local y Número de Certificado [REDACTED], se acredita el nacimiento de [REDACTED], señalándose como su fecha de nacimiento el [REDACTED]; como fecha de registro el día [REDACTED]

██████████, y como lugar de nacimiento: ██████████
██████████, estableciéndose en
dicho certificado de nacimiento que los padres del registrado son
██████████ y ██████████;
instrumental pública que obra glosada a fojas ██████████ de
autos, debidamente apostillada y traducida al idioma español, por
perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado
de Baja California.

Asimismo, obra en autos, glosada a foja ████, un segundo
registro de nacimiento de la parte actora, consistente en la copia
electrónica certificada del acta de nacimiento de ██████████
██████████, levantada ante el Oficial del Registro Civil ██████████,
del municipio de ██████████, e inscrita en el libro ████, bajo acta
número ████, con fecha de registro ██████████
██████████, señalándose como fecha
de nacimiento el día ██████████
██████████, como lugar de nacimiento: ██████████
██████████, y como padres del registrado: ██████████
██████████ y ██████████; instrumental que se
tilda de nula en el presente juicio.

Finalmente, obra en autos, glosada a foja ████, un diverso
registro de nacimiento de la parte actora, consistente en la copia
electrónica certificada del acta de nacimiento de ██████████
██████████, levantada ante el Oficial del Registro Civil ██████████, del
municipio de ██████████, e inscrita en el libro ████, bajo acta
número ████, con fecha de registro ██████████
██████████, señalándose como fecha de nacimiento el día
██████████, como
lugar de nacimiento: ██████████
██████████, y como padres del registrado: ██████████
y ██████████.

Estableciéndose para los efectos correspondientes que el primer registro fue en fecha [REDACTED], el segundo registro en fecha [REDACTED], y el tercer registro en fecha [REDACTED]; el primero, en la ciudad de [REDACTED], el segundo en el Municipio de [REDACTED], en [REDACTED], mismo que se tilda de nulo, y un tercero en el Municipio de [REDACTED], que coincide con los datos plasmados en el registro original de nacimiento.

Documentales públicas que se valoran y hacen prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **322** fracción **IV** y **323**, **324**, **325** y **405** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para tener por acreditado el doble registro de nacimiento de la parte actora, llevado a cabo en la República Mexicana, que deriva de las actas de nacimiento que se detallan en esta sentencia.

Lo anterior, no obstante que la documental visible a foja [REDACTED] del presente expediente, exhibida por el actor, carezca de valor probatorio para acreditar los hechos en que se sustenta el presente juicio, en virtud de que la misma se presentó en copia simple y se encuentra redactada en idioma extranjero; por lo que no reúne los requisitos formales de legalidad contenidos en los artículos 324 y 325 del Código Adjetivo Civil vigente en Baja California.

IV.- En el caso a estudio se concluye que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo **45** del Código Civil vigente en el Estado, el cual establece: **"El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por Ley."**, así como el Artículo **135 Bis** [REDACTED], de la misma codificación sustantiva, que a la letra dice: **"Cuando se trate de falsedad**

porque un hecho o un acto a que se refiere el acta del Registro Civil no ocurrió, el interesado podrá hacer valer su nulidad judicialmente.”

Conjuntamente, el Artículo **2098** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece: “El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”; al igual que el Artículo **2099** del Código Civil Vigente, menciona: “La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley”; y el Artículo **2100** del multicitado Código, señala: “La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparecer por la confirmación o la prescripción.”

Por su parte, el artículo **2103** del Código Civil vigente para el Estado, establece: “La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”; y por último, el Artículo **2104** del Código Civil con Vigencia en el Estado, establece: “La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.”

V.- En esas condiciones, se determina que la acción intentada por la parte actora [REDACTED] también conocido como [REDACTED], en lo que respecta a la **nulidad del acta de nacimiento** que obra en los archivos del Registro Civil [REDACTED] del municipio de [REDACTED], inscrita en el libro [REDACTED], acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED]; resulta **procedente**, dado que el contenido de los hechos asentados en la misma, son falsos por lo que hace al lugar de nacimiento, lo cual quedó demostrado con las referidas actas públicas, medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio pleno, a fin de tener por

demostrado los elementos de la acción.

VI.- Al quedar demostrado que el de nombre [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], fue indebidamente registrado ante el ciudadano Oficial [REDACTED] del Registro Civil del Municipio de [REDACTED], en el libro [REDACTED], acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], dentro de la cual se estableció como lugar de su nacimiento, la ciudad de [REDACTED] [REDACTED] y no así [REDACTED]; condado [REDACTED] [REDACTED]; se demuestra que los datos contenidos en dicha acta de nacimiento son falsos y en su oportunidad deberá decretarse la **NULIDAD** de tal **REGISTRO** y **ACTA DE NACIMIENTO**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, emanado de los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-[REDACTED], Enero a Junio de 1989. Pág. 49. Tesis Aislada:

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, FALSEDAD DE LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LAS. PUEDE DEMOSTRARSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO. La falsedad de los asientos o datos específicos contenidos en las actas del Registro Civil, puede demostrarse en cualquier tipo de juicio sin que previamente se requiera promover en la vía ordinaria la nulidad de la respectiva acta de nacimiento. Ante la circunstancia de que existan dos actas de nacimiento que registran el mismo hecho jurídico relativo al nacimiento de una menor y en las cuales el nombre de ésta y la paternidad respecto de ella es diferente, no se debe arribar a la convicción de que el padre de esa menor sea aquel cuyo nombre aparece en el acta impugnada, por más que se trate de un documento público que de acuerdo con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, compruebe plenamente el hecho que allí se consigna, puesto que el acta de nacimiento no impugnada, en la que se consigna como padre a persona diversa, según el artículo 403 invocado tiene la misma fuerza probatoria para acreditar, por una parte, que el padre de la menor de edad no es el demandado sino otra persona y, por otra, comprobar concomitantemente la falsedad del asiento o dato concreto contenido en el acta, sobre todo cuando hay confesión expresa de la accionante en el juicio ordinario en el sentido de que el demandado no es el padre de la menor. Así que, ante tal circunstancia, el valor probatorio que la autoridad responsable le otorgó al documento base de la acción, para concluir que el quejoso es el padre de la menor de edad multicitada, carece en este caso de la virtud probatoria que se le atribuyó, precisamente por la coexistencia de la diversa acta de nacimiento de la menor exhibida

por el demandado, que tiene el mismo rango o carácter de público cuya autenticidad no fue cuestionada y en la que se consigna como padre a persona diversa del demandado. Además, si se siguiera dogmáticamente la regla estatuida en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, referente al sistema de valoración de las pruebas, según la cual los documentos públicos tienen fuerza probatoria absoluta, habría que llegar a la conclusión absurda de que la menor de edad tiene dos padres y dos nombres; por ello, el valor probatorio del documento base de la acción no debe tasarse de acuerdo a tal regla sino a la que instituye el diverso artículo 402 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que la falsedad aludida debe determinarse, atendiendo a los diversos medios probatorios, entre ellos a la citada acta de nacimiento en la que aparece otra persona como padre, la que por no haber sido redargüida de falsa conserva toda su eficiencia demostrativa y, además, por la confesión expresa de la accionante a la que se ha hecho referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VII.- En base a lo establecido en los considerandos anteriores, esta Autoridad determina que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], acreditó su acción en el presente Juicio, mediante el allanamiento de la codemandada [REDACTED] [REDACTED] y en rebeldía del codemandado [REDACTED] [REDACTED]; por lo que se decreta la **NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO** del de nombre [REDACTED], que actualmente radica en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil del Municipio de [REDACTED], en el libro [REDACTED], acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED].

Como consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 105 y 107 del Código Procesal Civil del Estado de Baja California, **una vez que cause ejecutoria** la presente resolución, se deberá **GIRAR ATENTO EXHORTO al Juez competente de** [REDACTED], a fin de que realice la cancelación del acta de nacimiento en cita.

VIII.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el

día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número ■,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos ■, ■, **22, 45, 135 bis** ■ y demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado; Artículos ■, ■, **21, ■, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926 y 927**, así como demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil en que la parte actora ■ también conocido como ■, acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada, mediante el allanamiento de la codemandada ■ y en la rebeldía del codemandado ■.

SEGUNDO.- Se decreta la **NULIDAD DEL REGISTRO y ACTA DE NACIMIENTO** del de nombre ■, que actualmente obra en la Oficialía ■ del Registro Civil del Municipio de ■, en el libro ■, acta ■, con fecha de registro ■, para todos los efectos legales correspondientes, reconociendo dicho registro como nulo.

TERCERO.- Líbrese el exhorto que se indica en el considerando **VII.-** de esta sentencia, **una vez ejecutoriada la misma.**

CUARTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos que se indican en el último considerando de este mismo fallo.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente.

Así, **definitivamente** juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana Juez Segundo Familiar **MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos ■ fracción I, III, ■, ■ fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, ■, ■, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Se registró bajo expediente número **1169/2022-■**

LAMP/GYLF/EMMZ

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-